

NOTA INFORMATIVA:

Según el ámbito de aplicación del Artículo 2.2 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo establece que, **se exceptúa de la aplicación de costos y peajes según el presente real decreto a las instalaciones aisladas** y los grupos de generación utilizados exclusivamente en caso de una interrupción de alimentación de energía eléctrica de la red eléctrica de acuerdo con las definiciones del artículo 100 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

La Inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica según el Artículo 20 del Real Decreto 900/2015 entabla que, todos los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica deberán solicitar la inscripción en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica. **Esta obligación no será de aplicación a las instalaciones aisladas.**

“Toda instalación de bombeo solar que dependa de sí misma, corresponde a la tipología de aislada”.